12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 185

EXPEDIENTE: **76001-33-33-021-2018-00106-00**

DEMANDANTE: **JULIETH MAYAG ROA Agente Oficiosa de PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA**

DEMANDADO: **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR**

ACCIÓN: **INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)**

Santiago de Cali, 15 MAR 2019

ASUNTO

Por correo electrónico recibido el día 14 de marzo de la presente anualidad, la señora Julieth Mayag Roa, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su señor padre Pedro Luis Mayag Estrada, informa lo siguiente:

> *"...quiero informarles que desde el pasado 13 de febrero del año en curso se asistió a una cita de medicina general en Emavi – Cali, para que el médico tratante le subiera unas ordenes al Sr. Mayag ordenes que a la fecha solo le autorizaron la de neurología, porque según información de la persona encargada de entregarlas es: "no hay presupuesto para la orden de urología", con lo anterior Señor Juez, me parece incorrecta su información porque no solo puede haber presupuesto para una orden y la otra si, teniendo claro que los profesionales que atienden a mi señor padre son de la Fundación Valle del Lili, quienes llevan un control con él desde hace cuatro años, según accidente y diagnósticos aclarados por estos mismos."*

Para tal efecto, aporta un pantallazo en el cual tanto la consulta de control y seguimiento por especialista en neurología, como el de urología aparecen en estado: "AUTORIZADO"

En tal virtud, el despacho requerirá a las entidades encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela, es decir al Establecimiento de Sanidad Militar y a la Dirección General de Sanidad Militar a fin de que informen, previo a dar trámite al presente incidente de desacato, el estado real en que se encuentran las citas asignadas al señor Pedro Luis Mayag Estrada con los especialistas de Neurología y Urología, dadas el día 13 de febrero de 2019.

Para tal efecto, deberán indicar si ya se asignaron las citas correspondientes, y en caso de no haberlo hecho, indicar las razones de tal negativa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor al Representante legal del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR** y de la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** , o a quienes hagan sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, rindan informe acerca del estado real en que se encuentran las citas asignadas al señor Pedro Luis Mayag Estrada, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.938.421, con los especialistas de Neurología y Urología, dadas el día 13 de febrero de 2019. Deberán indicar si ya se asignaron las citas correspondientes, y en caso de no haberlo hecho, indicar las razones de tal negativa.

SEGUNDO: PREVENIR a la al Representante legal del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR** y de la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** o quienes hagan sus veces que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 038
de 18/03/19
Secretaria,

Libertad y Orden

46

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 367

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2018-00248-00**
PROCESO: **EJECUTIVO** 15 MAR 2019
EJECUTANTE: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**
EJECUTADO: **JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA**

Santiago de Cali, 15 MAR 2019

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud formulada en forma conjunta por las partes, en escrito visible a folio 44 del CP.

ANTECEDENTES

Estando en curso el término de traslado de las excepciones formuladas por la Sra. Sra. Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga, ella y la apoderada de la parte ejecutante solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los respectivos títulos, teniendo presente que la liquidación del crédito es por un valor de $812.492 MCte., agregando que hasta la fecha se han hecho descuentos en una suma superior, conforme con lo verificado con el área de nómina.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante CGP), para resolver la presente solicitud, encontrando en el artículo 461 lo referido a la terminación del proceso por causa del pago de la obligación, que señala:

> ***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Subrayado por el despacho.
>
> (...)"

De acuerdo con la norma expuesta, se revisó el proceso y se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma transcrita, permitiendo así acceder a lo pedido de manera conjunta por las partes. Se deja constancia que no existe solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI:**

RESUELVE:

1- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido, mediante apoderada, por el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. en contra de la señora Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.850.091, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo expuesto previamente.

2.- ORDENAR la entrega de la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($812.492 M/Cte.) a la apoderada del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, Dra. Viviana Bolaños Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.687.468 y tarjeta profesional No. 191.143

del CSJ, facultada expresamente para **RECIBIR** de conformidad al poder allegado al proceso visible a folio 7 del C.P.

3.- ORDENAR la entrega de los excedentes que se puedan haber causado, mediante los títulos correspondientes y en favor de la señora Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.850.091.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso a favor de la parte demandada.

5.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto interlocutorio No. 1318 del 12 de octubre de 2018. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

6.- **NO CONDENAR EN COSTAS**, en razón a que la petición se formuló de manera conjunta.

7.- DECLARAR en firme la presente providencia, como quiera que las partes renunciaron a los términos de notificación y ejecutoria de la decisión.

8.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelacion de su radicación y las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 038
de 18/03/19
Secretaria,

Yo

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 184

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2019-00065-00**
ACCIONANTE:	**LUZ ELENA RAMÍREZ DE DORADO**
ACCIONADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** **DEL MAGISTERIO – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

Santiago de Cali, 15 MAR 2019 ,

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observa una deficiencia de orden formal que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

La Sra. **LUZ ELENA RAMÍREZ DE DORADO** confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación (folio 15-16 del CP) y, como consecuencia de ello, ambas personas suscribieron y presentaron la demanda (folios 1 y 14 del CP); dicha situación contrarió lo consagrado en el 3er inciso del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, ya que según la norma: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*.

En ese orden de ideas, el acto de interposición de demanda solo podía ser suscrito por uno de ellos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado.

En conclusión, a la parte interesada se le concederá el término de diez (10) días para que efectúe la corrección pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NJV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 038, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/03/19 de 2019, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

NJV

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 365

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00066-00
Demandante LEIDY JOHANNA GALARZA ALEGRÍA Y OTROS
Demandado NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 MAR 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderada judicial, por los señores Leidy Johanna Galarza Alegría y Javier Eduardo Polo Silva, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hija Dulce María Polo Galarza, contra la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.

2.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

2.1 Al representante legal de la **NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF,** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
2.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

3.- CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/422

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que

de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Ana Nayiber Cardenas Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.990.043 y tarjeta profesional No. 121.171 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos de los memoriales de poder que le fueron conferidos, los cuales obran en el expediente a folios 14-16 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de 2019, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

JCR

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 182

Radicado:	**76001-33-33-021-2019-00068-00**
Demandante:	**C.I BALANZAS DE COLOMBIA LTDA**
Demandado:	**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUT)**

Santiago de Cali, 15 MAR 2019

La Sociedad C.I Balanzas de Colombia Ltda por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Revisado el escrito introductorio y sus anexos[1], se advierte que no se aportó dentro de los mismos la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo a través del cual quedó agotada la vía gubernativa, siendo éste un requisito necesario tal y como lo impone en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, como quiera que resulta necesario para determinar otro requisito previo para demandar, el cual es la caducidad del medio de control.

En tal virtud se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la presente demanda formulada por la Sociedad C.S. Balanzas de Colombia S.A., por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Diana Milena Meneses Abella, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.949.137 y portadora de la T.P. 213.812 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 20 y 21 del expediente.

---

[1] ***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (subrayado del Despacho)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 038, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/03/19 de _____ de 2019, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 366

PROCESO No.	76001-33-33-021-2019-00069-00
DEMANDANTE:	MARY MEJIA GRISALES
DEMANDANDO:	NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Santiago de Cali, 15 MAR 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la referencia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda a este Despacho, y se verifica que las pretensiones de los accionantes están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: DESAJCLR17-3303 del 30 de octubre de 2017, emitido por Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los respectivos actos fictos producto del silencio administrativo por la negativa de los recursos de apelación presentados contra la resolución anterior.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante solicita a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer que la bonificación judicial que perciben es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas. En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el beneficio solicitado por los demandantes está contemplado para todos los Jueces, Magistrados y Agentes del Ministerio Público a través del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso[1], el cual dispone:

> ***"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:***
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

[1] Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Así las cosas teniendo en cuenta la causal de impedimento antes mencionada y en atención a que las causales consagradas en la norma procesal mencionada, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora MARY MEJIA GRISALES, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

NJV

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2019-00070-00**
DEMANDANTE:	**JHON JAIRO PINTO VALENCIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, 15 MAR 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **JHON JAIRO PINTO VALENCIA** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) La entidad demandad **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar

conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, ***por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder***. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 –*desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Diana Rocío Morales Medina, identificada con la CC No. 1.098.607.913 y la TP No. 177.137 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos del poder visto a folio 13 del CP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

JCR